

# Bando

D. Pedro Garibay Verdiguero, Alcalde Constitucional de esta Villa de Alcobendas

A sus vecinos, domiciliados y transeúntes

Hago saber:

Que con objeto de prevenir y evitar cualquier desgracia que pudiera ocurrir, así como también toda clase de cuestiones y disgustos que suelen tener lugar en los días de Carnaval, con motivo de las fiestas y expansiones del vecindario, que vienen de uso y costumbre en esta Villa, en las cuales deberán guardarse los concurrentes mutua consideración y respeto, para que nadie pueda considerarse lastimado y alegar todo pretexto o motivo de alteración del orden público, en uso de las facultades que la ley confiere a mi Autoridad, he creído convenientemente dictar las disposiciones siguientes.

Primera. En los tres días de Carnaval se permitirá andar por las calles con disfraces, desde por la mañana hasta el anochece, ya sea individualmente o en compañías, según costumbre.

Segunda. Queda prohibido el parodiar con trajes alusivos o con actos contrarios u ofensivos a la religión, a las buenas costumbres, a la moral o a la decencia pública.

Tercera. Tampoco podrá hacerse uso de trajes o vestiduras propias de los ministros del altar, de las extinguidas órdenes religiosas, de las órdenes militares, ni de altos funcionarios civiles o militares ni condecoraciones o insignias del Estado.

Cuarta. Queda prohibido a los enmascarados el pronunciar discursos políticos en las calles y plazas y el dirigirse a personas cubiertas o sin cubrir, con sátiras punzantes, frases o palabras inconvenientes que puedan lastimar su amor propio.

Quinta. A nadie le será permitido quitar la careta a un máscara bajo pretexto ni concepto alguno; las que por sus actos o sus dichos se creyeran ofendidos podrán acudir a la Autoridad o a sus agentes, que apreciando debidamente el caso, determinará que se le ocurra, si a ello hubiere lugar, y adaptará en su vista, además, lo que correspondiera.

Sesta. No se permitirá la estancia y mucho menos la entrada de personas enmascaradas en las tabernas y demás establecimientos públicos.

Septima. Se recuerda a todos el cumplimiento de la prohibición de toda clase de juegos en los establecimientos públicos y sitios destinados a bailes.

Octava. Las personas que se propongan dar bailes públicos de máscara o sin ella, ya por vía de especulación ya con algún objeto benéfico, recurrirán a mi Autoridad en solicitud de la correspondiente licencia.

Novena. Queda prohibido poner manos a las personas arrojarle aguas, huebo y tirar aquello que pueda lastimar al individuo en la persona o en su traje. También se prohíbe poner latas a los perros.

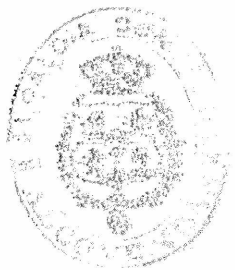
Décima. En los bailes públicos no se podrá penetrar con armas, palos ni bastones, sin más excepción que las Autoridades civiles o militares y sus agentes.

Décima primera. La disposición 5ª será igualmente aplicada en los salones de baile y sus accesos, lo mismo que en las calles, plazas y demás sitios públicos.

Décima segunda. Finalmente los infractores de cualquiera de estas disposiciones y los que de cualquier manera perturbasen el orden público serán corregidos por mi Autoridad según correspondiera.

De la suscrita, cordura e ilustración de este vecindario me prometo que no darán lugar ni motivo para que sea aplicada la ley sin contemplaciones.

Alcobendas 25 de Febrero de 1910



Pedro Garibay Verdiguero

de su orden  
Manuel Sanz